

RADICACION: 087583184002-2024-00020-00.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR (T.P)

DEMANDANTE: NADIA INES ACOSTA BARRIOS. C.C.44.158.503.

DEMANDADO: ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA. C.C.22.417.597.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR como tramite posterior, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer Soledad febrero 26 de 2024.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho el proceso de HOMOLOGACION DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido por la señora NADIA INES ACOSTA BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía 44.158.503, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la señora ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA identificada con cedula de ciudadanía 22.417.597.

Una vez examinada la demanda, se observa que se indica que la cuota alimentaria en favor del menor (D.M.P.A) Y a cargo de la demandada señora ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA identificada con cedula de ciudadanía 22.417.597, inicialmente fue tasada al interior del proceso con radicación 2017-00326, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, como se manifiesta a lo largo del escrito de la demanda y acreditado en el Auto Admisorio del citado proceso aportado como prueba. Luego dicha cuota fue modificada por acuerdo extrajudicial entre las partes llevado a cabo el 30 de junio de 2023 ante el centro de conciliación en equidad JUZGADO PRIMERO DE PAZ localidad Sur oriente.

Pese a ello en atención a que el menor involucrado en el asunto actualmente reside en el municipio de Soledad, se podría pensar que seríamos competentes para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del CGP, el cual prevé que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.* (Subrayado fuero del texto).

Sino fuera porque por un lado, se observa que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes tal como quedó consignado en la parte final del mismo, presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento y hace transito a cosa Juzgada, constando de los mismos efectos de las sentencias que produzcan los jueces ordinarios y por el otro, si bien es cierto, existe la figura de la HOMOLOGACION esta se encuentra prevista por la ley para casos específicos

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

como por ejemplo el contemplado en el artículo 100 del CIA, que prevé que en los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el fallo proferido por la autoridad respectiva una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

Siguiendo ese mismo hilo, el artículo 111 del CIA, dispone que: “...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...”.

Así mismo en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022, se dispone que: “...Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas”.

Lo anterior porque si bien es cierto la conciliación extrajudicial está prevista como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia en los asuntos que tengan que ver con cuestiones alimentarias, según lo reseña el numeral 2º del artículo 69 de la citada ley derogatoria de los artículos (24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2º de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012), también lo es que si la misma de produce en forma total, sin que exista ningún tipo de oposiciones por cualquiera de las partes, tiene los mismos efectos que una sentencia o fallo proferido por una autoridad judicial y es válido en caso de incumplimiento de lo allí pactado (párrafo del artículo 29 de la ley 497 de 1999, y no hay norma expresa que requiera o faculte su homologación ante cualquier otra autoridad.

Situación relacionada con el tema que nos ocupa fue analizada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3878-2020, donde se determinó que la conciliación que habían realizado las partes no era susceptible de homologación, como quiera que no se produjo en el marco de un proceso de “restablecimiento administrativo de derechos” surgido en el contexto de violencia intrafamiliar u otro que legalmente diera cabida a adelantar dicho trámite, sino que es producto de una “conciliación extrajudicial”, promovida para cumplir el requisito de procedibilidad de un litigio encaminado a la “fijación de alimentos”, y donde ninguna de las partes le solicitó al funcionario administrativo, la remisión de “informe” para

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



impulsar la pertinente acción judicial al tenor del artículo 111-2 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto a la homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia en única instancia conforme lo reseña el numeral 18 del artículo 21 del CGP, el mismo está circunscrito únicamente a los casos expresamente previstos en la ley.

Tampoco se advierte que se solicitara ante el Juez de Paz la reconsideración de la cuota pactada.

En virtud de lo mencionado líneas arriba, es claro que no encuentra eco a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, para darle trámite a la presente demanda de HOMOLOGACION DE AUMENTO CONCERTADO DE CUOTA ALIMENTARIA expedido por un Juez de Paz, ni mucho menos impartirle control alguno de legalidad y por ello este despacho la rechazará de plano, al no ser dicho trámite de nuestra jurisdicción o competencia, ya que el mismo no se encuentra expresamente previsto en la ley.

En virtud de lo anteriormente señalado, se encuentra procedente, Rechazar el presente proceso por falta de competencia para conocer de este asunto.

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la demanda de CONVALIDADCIÓN U HOMOLOGACION DE AUMENTO CONCERTADO DE CUOTA ALIMENTARIA expedido por un Juez de Paz, promovido por la señora NADIA INES ACOSTA BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía 44.158.503, en representación judicial de su menor hijo, actuando a través de apoderado judicial y en contra de la señora ENRIQUETA DEL CARMEN BARRIOS VILLA identificada con cedula de ciudadanía 22.417.597.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23746d2974bc87ef76dbddc0b6c251008cc8cb1dfb27931c0e4c908f17627d23**

Documento generado en 26/02/2024 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>